



Universidad
Politécnica
de Nicaragua

Sirviendo a la Comunidad

Cuaderno Jurídico y Político

Volumen 6 Número 16

Publicación semestral • Managua, Nicaragua • Julio-Diciembre 2020

ISSN 2413-810X (versión impresa). ISSN 2414-4428 (en línea).

Informativo

Presentación

Jerson Cerda Tijerino

Avances y resultados de investigación

Cristian Rivas-Castillo | Karla Rodríguez Burgos | Carlos Miranda-Medina
Oswaldo Leyva Cordero

Artículos

Jacqueline Esther Samper Ibáñez
Emilio José Almache Soto | Alcides Antúnez Sánchez
Julián Enrique Barrero García
Guillermo Ferriol Molina
Emma Patricia Muñoz Zepeda

Corpus iuris de derechos humanos

Gabriel Illescas Álvarez



ICEJP

Instituto Centroamericano de
Estudios Jurídicos y Políticos



CONSEJO NICARAGÜENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Mejor revista 2017

ECJP
UPOLI

Escuela de
Ciencias
Jurídicas y
Políticas

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE
DERECHO ECUATORIANO. UN ANÁLISIS
CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL PLURALISMO
JURÍDICO

*THE CIVIL PARTICIPATION IN THE ECUADORIAN DEMOCRACY. A
CONSTITUTIONAL ANALYSIS IN THE FRAME OF THE JURIDICAL
PLURALISM*

Emilio José Almache Soto

Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela. Doctorando en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela. Asesor Jurídico y Académico en la Universidad Técnica de Cotopaxi extensión La Maná.

Contacto: emilioalmache2@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0002-9729-5225>

Alcides Antúnez Sánchez

Máster en Asesoría Jurídica con mención en Derecho Administrativo Ambiental por la Universidad de Oriente de Cuba. Jefe del Departamento/carrera de Derecho en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Granma de Cuba.

Contacto: aantunez@udg.co.cu

 <https://orcid.org/0000-0002-8561-6837>

Recibido:25.08.2020/Aceptado: 18.10.2020

RESUMEN

El establecimiento del Estado de Derecho como medio de control social, mediante una nueva Constitución Política en Ecuador a partir del 2008, se ha constituido el Consejo de Participación ciudadana y Control desde el análisis de la participación ciudadana, derechos, representación, procesos constituyentes, transparencia y control social, y su regulación normativa como quinto poder. Pese a esta dialéctica, periódicamente ocurren crisis políticas, económicas y estructurales, por el grado de atraso cultural y educativo de la población, el bajo nivel de desarrollo humano y la falta de oportunidades ocasionan una cultura de la ilegalidad. La participación ciudadana existe desde que existe Estado.

PALABRAS CLAVE

Democracia, Participación, Ciudadanía, Control Social, Transparencia

ABSTRACT

The establishment of the democracy as a means of social control, through a new Constitution in Ecuador from 2008, the Council of social Participation and Control has been constituted since the analysis of social participation, rights, representation, constituent processes, transparency and social control, and its normative regulation as the fifth power. Despite this dialectic, political, economic and structural crises occur periodically, due to the grade of cultural and educational delay of the population, the low level of human development and the absence of opportunities cause a culture of the illegality. The civil participation exists since the State exists

KEYS WORDS

Democracy, Participation, Citizenship, Social Control, Transparency.

Universidad Politécnica de Nicaragua.
Julio-diciembre de 2020. CJP, Vol. 6, Nro. 16.
ISSN 2413-810X | Págs. 42-69.

Sumario

La democracia. Orígenes, desarrollo y evolución desde la teoría del Estado y el Derecho | La participación ciudadana como elemento de la democracia participativa | El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Ecuador | Conclusiones | Referencias bibliográficas

Introducción

El artículo caracteriza los diferentes referentes teóricos y doctrinales acerca de la función del Consejo de Participación Ciudadana y Control desde el análisis de la participación ciudadana, derechos, representación, procesos constituyentes, transparencia y control social, y su regulación normativa como quinto poder en Ecuador. Para su ejecución han sido empleados los métodos teórico jurídico, histórico-lógico, inductivo-deductivo, y la revisión bibliográfica.

La democracia: Orígenes, desarrollo y evolución desde la teoría del Estado y el Derecho

La participación ciudadana existe desde que existe el Estado, el Estado existe desde que el ser humano organizó la sociedad en que vivía en la sociedad primitiva, en tribus, comunidades y llegó a las aldeas. La Democracia, en este sentido, es comprendida como el poder del pueblo, apareció por primera vez en la postura de Heródoto; según autores como Sartori quien considera que existen dos momentos relevantes al tratar este tema, el primero de ellos señala que se remonta a la llamada democracia de los antiguos, comprendida desde el año III a. c. período en el cual tuvo una connotación negativa que incluso originó a que Aristóteles la clasificará como una mala forma de gobierno. El segundo estadio contrariamente se aprecia como se refiere a la democracia moderna, presente desde la mitad del siglo XIX, época a partir de la cual este término adquiere un sentido positivo, con ello deja atrás los años en los que prevaleció la República como «régimen político óptimo» (Sartori, 2016, p.117).

Al describir los inicios del denominado «gobierno del pueblo», debemos situarnos en la ciudad de Atenas, lugar donde la historia señala que se inventó y se aplicó este concepto por primera vez, es su antecedente historiográfico. Vale recalcar que frente a esta afirmación hay autores que sostienen que debido a que se excluía a la mayoría de los adultos del «demos», no sería tan acertado pensar que la democracia entendida en su sentido literal realmente existió en esta ciudad.

Por ello, al realizar un esbozo histórico, se aprecia como en la democracia ateniense antigua, el pueblo estaba compuesto por el conjunto de los ciudadanos, ser humanos libres y mayores de edad en su mayoría, nacidos en Atenas de padres atenienses, los que gozaban entre sí de isonomía o igualdad ante la ley, y de isegoría o igualdad de derechos políticos. Ese pueblo se autogobernaba participando en la asamblea soberana y en los tribunales, aprobando y aplicando las leyes, así como en la toma de decisiones colectivas mediante el principio de mayoría. Este principio se valora que se sigue utilizando en las democracias modernas, es considerado sobre todo como una regla técnica que permite resolver qué propuesta de ley, qué decisión, e incluso cual persona, por obtener aprobación de la mayoría representa a la voluntad popular, ello se justiprecia que es un legado.

Por consiguiente, lo ocurrido en Atenas se aprecia cómo fue progresivamente modificándose, por lo que al entrar al siglo XVIII se hablaría de una transformación hacia una democracia representativa, ello ocurre cuando la asociación pasó a ser el Estado-nación. Esta democracia primitiva fue derribada con la jerarquización y el establecimiento de autoridades, las que como resultado originaron la oligarquía, la aristocracia y las monarquías que rigieron durante un largo tiempo en el mundo.

Queda claro que, el legado de la antigüedad ha aportado dos definiciones que perduran a través de la literatura clásica de clásicos como Heródoto y Tucídides, se demuestra cómo se puede ser agudo en notables discursos. La democracia antigua, con integración activa de la ciudadanía es definida por Pericles en otro discurso, su oración en homenaje a los atenienses muertos en la primera campaña del Peloponeso (siglo V a. c.) y que parcialmente reza:

Tenemos una República que no sigue las leyes de las otras ciudades vecinas y comarcanas, sino que da leyes y ejemplos a los otros, y nuestro gobierno se llama democracia, porque la administración de la República no pertenece ni está en pocos sino en muchos (Tucídides, 1946, p.179).

Para Platón la democracia como posible forma de gobernar, cuanto más débil, más soportable, en este sentido señaló:

Establéense las democracias cuando los pobres, victoriosos de sus enemigos, degüellan a unos, destierran a otros y distribuyen por igual entre los restantes el gobierno y las magistraturas; distribución que suele hacerse mediante sorteos [...] Pero allí donde reine la libertad, evidente es que cada uno puede crearse una clase particular de vida del modo que. mejor le parezca [...] He aquí, pues, una constitución que tiene el aspecto de ser la más hermosa de todas (1973, pp. 104-106).

El fundador de la ciencia política, Aristóteles, sostiene en su clásico tratado que existe sobre la democracia como forma pura «cuando la mayoría gobierna en interés del bien general»; y después de hacer una clasificación de las especies de democracia, alguna de las cuales coinciden con la idea de Platón, quien agrega:

El principio del gobierno democrático es la libertad... en la democracia los pobres son soberanos con exclusión de los ricos, porque son los más y el dictamen de la mayoría es ley. Este es uno de los caracteres distintivos de la libertad, la cual es para los partidarios de la democracia una condición indispensable del Estado (Aristóteles, 1988, p. 186).

En consecuencia, se considera en este estudio que la democracia es concebida como un sistema político, pero la democracia también es un derecho (artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana) de cada uno de nosotros para ejercerla y ser titular de ella. Es como una compañía en que andamos, y nos acompañamos con la intención de cumplir con sus principios, convivencia, armonía, satisfacción, concordia, diálogo, para lo cual se nos exigen principios y valores para que su práctica se haga realizable y duradera, entonces, si la democracia es un derecho el valor de ella es un sistema político es esencial. Cuando el

ciudadano abusa de ella se convierte en autocracia y se la denuncia por no cumplir con el Estado de derecho (Briceño, 2012, pp. 17-18).

Estos derechos señalados en el cuerpo de este instrumento jurídico internacional citado, se justiprecia que vienen a constituir lo que Ferrajoli ha llamado desde sus estudios una democracia sustancial, esto es un sistema en el cual los principios formales de la democracia política sobre quién y cómo se decide, es decir, el principio de soberanía popular y la regla de mayoría, quedan subordinados a principios sustanciales expresados en los derechos constitucionales, es decir, subordinados a lo que no es lícito decidir y a lo que no es lícito no decidir (2001, pp.260-261).

Criterio al que nos afiliamos por ser el de mayor pertinencia, sin embargo, hay que dejar sentado que los derechos humanos y la democracia operan de forma complementaria, cuando ambos se entienden como procesos sociales cruzados por relaciones de poder que pueden y deben transformarse continuamente en la búsqueda de mayor igualdad. Bajo tal concepción estos derechos son a la vez la condición, cauce y resultado de la participación democrática, puesto que mediante esta participación los ciudadanos definen, legitiman, ejercen y exigen tales derechos en su cumplimiento.

Siguiendo la obra de Ferrajoli, para quien señala que la democracia misma requeriría que los derechos humanos funcionen como sus límites a efectos de evitar que aquella degeneren en lo que llama una democracia plebiscitaria, una tiranía de la mayoría que terminaría por erosionar los derechos que sirven de base a la propia democracia (Ferrajoli, 2001, pp.260-261). En este sentido, se valora que el concepto de democracia parece a primera vista sencillo y fácil si nos atenemos a la clasificación clásica de las formas de Gobierno, cuya primera fundamentación se encuentra ya en el legado de la obra de Aristóteles, quien desde su postura asume: «siendo el gobierno se lee en la política de Aristóteles señor supremo de la ciudad, es absolutamente que el señor sea un solo individuo, o una minoría, o la multitud de los ciudadanos» (Fernández, 2000, p.1).

Por ello, se aprecia que, asociados a la democracia como derecho, libertades como las de pensamiento, expresión, reunión o asociación serían requisitos ineludibles no solo para que pueda existir democracia, sino para que esta a su vez cree condiciones de justicia social. En esta misma línea de ideas, se justiprecia la postura de Gargarella, para quien las constituciones históricamente han sido con frecuencia instrumentos de imposición, de exclusión y dominación de ciertas minorías sobre las mayorías. Una verdadera democracia implica que las nuevas generaciones y los ciudadanos en general puedan discutir, definir y exigir constantemente sus derechos, en una suerte de constituyente permanente.

Como se valora, decir democracia significa etimológicamente poder o autoridad del pueblo, gobierno o autogobierno del pueblo. Sin embargo, esta definición plantea de inmediato dos problemas: ¿qué es o quienes son el «pueblo»? y ¿cómo puede el pueblo detentar la autoridad, o cómo le hace el pueblo para autogobernarse? Se puede entonces inferir que, democracia y derechos humanos son dos dimensiones relacionadas entre sí de muy diversas formas. Pueden ser vistas como complementarias, pero también como realidades en fuerte tensión y hasta contradicción (Russel, 2007).

De aquí que se valore que la generalización de la democracia como un modelo político, ha estado ocupada por la universalización del paradigma neoliberal que la ha reducido a su

concepción formal asimilable a un mercado en el cual los ciudadanos eligen a sus gobernantes cada cierto periodo de tiempo.¹ Se asevera que, el primer estudio que hace una sistematización de la teoría de la representación es el realizado por Pintkin. Señala esta autora estudiada, que existió un debate jurídico fuerte sobre la representación, aunque el único en la filosofía política moderna que trabajó la teoría de la representación fue Hobbes (1997, p.2), el trabajo no es una evaluación crítica, sino un esclarecimiento conceptual sobre dicha teoría.

Para Hobbes es posible que haya Estado sólo si subordinamos al Estado todo lo demás. Las críticas a la postura de este autor estudiado son obvias, el representante no tiene obligaciones y concentra todos los derechos, tiene implicaciones poco deseables desde una perspectiva democrática. Es enteramente incapaz de decir cuando hay mala representación, no se puede resolver el problema de una mala representación, ya que es una teoría absoluta, es una teoría en trámite y formalista, incapaz de informar sobre el tipo de contenido que debe tener esa representación, no permiten pensar el contenido de la representación (1997 p.2).

Siguiendo la obra de Hobbes, se aprecia cómo le concedió a la representación un carácter constructivo; lo que le da unidad al representado, no es el representado en sí, sino lo que se construye en identidad a partir de la representación, ello entronca con el debate contemporáneo. Para una buena parte de la teoría contemporánea el vector de la representación es invertido, es la base de la idea de lo que hoy se señala como soberanía popular (1997 p.2).

También, se analiza el aporte de Schumpeter (1983) acerca de «democracia, capitalismo y socialismo», quien señala que la opinión pública es el resultado del proceso político y no su punto de partida. A esto se llama el poder creativo de la representación, el desafío de la representación es politizar lo social. La soberanía popular si existe, se convierte en ella gracias a la representación.

En este *íter* histórico, al Estado moderno surgió en el año 1648 con la paz de Westfalia, acompañado de fenómenos como el individualismo, los descubrimientos geográficos, la transición del concepto de lo político, el auge de las universidades y las crisis religiosas. En lo adelante y hasta el siglo XX, el modelo loable para la confección de la comunidad política fue el de la europeización del mundo, ello tuvo sus fundamentos teóricos en Bodino (soberanía); Grocio (el Estado como sujeto del derecho internacional); Althusio (el respeto a los derechos del ser humano); Hobbes (la representación política); Locke (la democracia indirecta y el constitucionalismo); Montesquieu (la división de poderes) y Rousseau (axiología política, bien común y libertad).

Siguiendo este estudio sobre el poder del pueblo, la postura de los aportes de Bobbio, para analizar qué tan desarrollada es una democracia, no se debería analizar el número de personas que tiene acceso al voto, sino más bien el derecho de la ciudadanía a participar en las decisiones importantes que les afectan, es decir «los espacios en los que pueden ejercer ese derecho» (1986, p.21).

¹Sobre todo, con las teorías de las escuelas de Chicago y Friburgo, aplicadas bajo el gobierno de Ronald Reegan y Margaret Thatcher en Estados Unidos e Inglaterra respectivamente.

Para Manin (2015), en este sentido del análisis, refiere que hay una gran explosión de los trabajos sobre la teoría de la representación, ya que hoy la democracia representativa se encuentra en una gran crítica, generando una gran literatura crítica sobre la misma.

Desde la mirada de Kelsen, quien considera que existe una falta de relación entre los legisladores y la voluntad popular, porque no existe una forma de asegurarse que la voluntad del pueblo se respete; asimismo se considera por este autor consultado que el Ejecutivo no es propiamente el representante del pueblo. Por lo tanto, concluye con la idea que la separación de poderes tradicional no es la forma más eficaz de llegar a una democracia efectiva (Kelsen, 1934, p.402). Sigue este autor estudiado, al significar que, en las democracias modernas, en cambio, la extensión de la categoría del pueblo se ha ido ampliando, tanto porque se trata de democracias que se sustentan en sociedades de millones de persona, como por ejemplo incluyen en calidad de titulares de derecho políticos a mujeres, trabajadores e incluso, en ocasiones, a ciudadanos de origen extranjero que han adquirido la nacionalidad a través de procedimientos más o menos complicados.

Permite al autor del artículo, desde la perspectiva jurídica valorar las posturas acotadas de como lo han admitido varios teóricos democráticos el tema que se analiza, al señalar la democracia, sea esta electoral o participativa, se levante justamente sobre al menos un derecho como es el de igualdad, entendida como el respeto efectivo a la autonomía y el derecho de toda persona a participar en la definición de las normas y políticas que inciden en su vida dentro de la sociedad. Por tanto, como se ha citado, al analizar las posturas de los autores consultados, se valora que los derechos actúan a la vez como condición, límite y resultado del proceso democrático.

Por ello, se asevera que la democracia participativa es una expresión amplia que se suele referir a formas de democracia en las que los ciudadanos tienen una mayor participación en la toma de decisiones políticas que la que les otorga tradicionalmente la democracia representativa. La democracia participativa permite una participación ciudadana mayor que en la democracia representativa, pero menor que en la llamada democracia directa.

La democracia representativa, enfoques teóricos y características

Derivado de este enfoque clásico analizado *up supra*, se aprecia que la democracia representativa es aquella en la que los ciudadanos escogen directamente a quienes han de gobernarlos, contando para aquello con dos instituciones básicas: el sistema electoral y el parlamento, el primero como mecanismo de legitimación de quienes toman las decisiones, y el segundo para ejercer la representación y la tarea de decidir. Para ello, nos apoyamos al consultar la obra de Urbinati, publicada como «*Democracia Representativa*», quien señala, hoy es una característica muy importante de las teorías de la representación, son teorías críticas, que entienden a la democracia más allá de la democracia electoral (2004, pp.53-75).

Son elementos que señalan que el Estado de derecho responde a sus dos contenidos substanciales: la juridicidad y la democracia. En este Estado de derecho, el orden democrático es parte integrante del orden jurídico, y éste supone un orden democrático, el significado de la democracia, se considera que aporta un concepto histórico, polémico y sumamente complejo como el de la soberanía, al que está claramente vinculado. La

democracia como forma política tiene que armonizar el principio doctrinario con la estructura funcional, es el sujeto con el objeto del poder.

Al consultarse la obra legada de Hauriou, quien define a la democracia «como el Estado de un pueblo en el cual el poder soberano reside en la universalidad de los individuos, iguales entre sí ante la ley», no deja de efectuar ciertas delimitaciones: a) El poder soberano del pueblo, soberanía nacional, no se confunde con el poder de Gobierno; aquél es la propiedad de este poder gubernamental. b) La universalidad de los ciudadanos, se resuelve prácticamente en la del sufragio universal, jerarquizándolo de tal forma que concibe la existencia de un verdadero poder estatal (1927, pp. 212-213).

Al continuar el estudio, de cómo ha sido su desarrollo y evolución, se aprecia como el «*accountability*» en su acepción clásica, se afirma por autores como Peruzzotti y Smulovitz:

Como la democracia representativa implica la existencia de una brecha fundamental entre los representantes políticos y los ciudadanos, ésta requiere de mecanismos institucionales que aseguren que dicha separación no resulta en gobiernos cuyas políticas no responden a las preferencias del electorado o en acciones de gobierno ilegales. La cuestión central que aborda el concepto de *accountability* es precisamente como regular y reducir la brecha entre representantes y representados, preservando siempre la distancia entre autoridades políticas y ciudadanía que caracteriza a las relaciones de representación (2002, p.25).

En este particular, también se aprecia lo señalado por O'Donnell (2001), quien ha realizado otro tipo de clasificación del «*accountability*» desde la forma en que se exige la rendición de cuentas y se realiza el control. Este autor consultado señala que existen dos formas: una horizontal y otra vertical; en la primera se distinguen una serie de órganos intra estatales que ejercen control unos sobre otros, estructura que encajaría en el control gubernamental realizado por las contralorías y las superintendencias. El «*accountability*» vertical se refiere a la presencia de un actor externo que propicia el control; en muchos casos el electorado, pero en otros los medios o la ciudadanía como cuerpo civil.

Se analiza que las ventajas que ofrece la «*accountability*», radican en primer lugar, en la multiplicidad de actores que pueden ejercerlo (ciudadanía, ONG, organizaciones sociales, medios de comunicación), sin contar con los requisitos especiales (atribuciones legales o constitucionales, mayorías, requisitos técnicos) y la variedad de formas en las que se puede manifestar (movilizaciones, demandas ante organismos de control, acciones mediáticas).

En conclusión, se justiprecia que las nociones de «*accountability*» social transversal implican una transformación importante respecto a la noción clásica de «*accountability*» político o electoral. En primer lugar se aprecia que se multiplica los actores que ejercen el control, los cuales no deben ser calificados ni esperar cumplir requisitos específicos o tiempos puntuales para ejercer el control; en segundo lugar, este tipo de control es transversal al objeto del mismo; en tercero, este control genera innovación institucional dentro de las interfaces socio estatales ya que propicia la creación de instituciones estatales que se profundizan en la sociedad civil; finalmente, se aprecia cómo se utilizan novedosos mecanismos de sanción que

pueden llegar a ser más influyentes que el mismo castigo electoral, con la posibilidad de incorporar temas a la agenda pública ciudadana.

Con base a lo señalado, se justiprecia que la democracia es una doctrina política de la vida social, se fundamenta en el principio de la soberanía del pueblo como unidad vital, por ser partícipe, decisoria, por representación en la formación de la voluntad del Estado, y en el respeto a la dignidad de la persona humana; cuyos fines son la libertad, la igualdad y la justicia. Por ende, se considera que la democracia representativa es la única factible en los Estados modernos. Por ello, se colige que la democracia representativa es una forma indirecta de participar en el gobierno. Aquí, el sufragio o el voto es la institución más importante de la Democracia representativa. Al depositarlo, los ciudadanos eligen a las personas que conformarán el gobierno y, junto con ellas, deciden un programa de gobierno que es el que mejor que responda los intereses del pueblo.

La democracia directa como forma de organización de los ciudadanos

Se definía con anterioridad que democracia es una forma de organización de grupos de personas, su característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva de los miembros del grupo. Al ser la democracia una forma de gobierno, de organización del Estado, en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante los mecanismos de participación directa o indirecta que les confieren legitimidad a los representantes. Es una forma de convivencia social en la que los miembros de la sociedad son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen de acuerdo con mecanismos contractuales que se decidan.

Por consiguiente, se valora en el cuerpo del artículo que la democracia directa es cuando el pueblo reunido en asamblea o en consejo, delibera y toma las decisiones que van a regular la vida en sociedad, es el sistema más sencillo de la democracia, en donde el poder es ejercido por los ciudadanos directamente, suele establecerse en lugares donde la población no es mucha y se pueden realizar la toma de decisiones directamente por los ciudadanos o en su caso por delegados para que estas decisiones se agilicen. Siguiendo al legado de la historia, en la democracia ateniense se aprecia como esta función recaía en la Asamblea. En la actualidad este tipo de democracia se ve ofuscada en la mayoría de los lugares, porque la población es excesiva para su práctica eficiente; sin embargo, en algunos lugares como en los Cantones suizos, donde su sistema político permite realizar por la escasa población de algunos, es favorecido por el sistema federal suizo.

Permite ponderar que la construcción de una ciudadanía activa, comprometida y deliberante supone profundizar la reforma institucional del Estado de derecho. Es un elemento para que la participación ciudadana incida en la gestión pública, para generarle las condiciones y capacidades que le permitan promover, sostener y asegurar los procesos ciudadanos. De aquí que, la participación ciudadana en la toma de decisiones tiene que ser entendida como el resultado de un proceso de cambio en la correlación de fuerzas, como una redefinición en las relaciones de poder entre el Estado de derecho y la sociedad civil.

Conlleva entonces analizar como Ponce de León Armenta, define al derecho como «el sistema de valores, principios, contenidos, normas jurídicas y jurisprudencia que tienen por

objeto la regulación de las relaciones humanas y su entorno natural con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica» (2006, p.183). En su dimensionalidad, «el derecho debe concebirse como valor (objeto de la filosofía del derecho como axiología o estimativa jurídica), como norma (teoría del derecho) y como hecho (objeto de la sociología jurídica). Reducir al campo jurídico a cualquiera de dichos planteamientos significaría proceder miopemente, prescindiendo de la riqueza de los ámbitos torpemente despreciados» (Reale, 1977, p.18).

De aquí que el derecho se valore como se manifiesta en los valores expresados en el orden jurídico positivo, como son: de la justicia, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, estos fenómenos «jurídicos-sociales» sólo se pueden entender en el campo científico de la teoría general del Estado y en el derecho político. En este sentido, Kelsen en su obra *«El Estado y el Derecho»*, considera que sólo son formas de manifestación de la vida social, nexos de la voluntad de los individuos. El Estado es así, la unión de voluntades, autónomamente incorporada en el máximo poder unitario de dominio, de los habitantes de un determinado distrito geográfico (Kelsen, 1995, p. 478).

Prosiguiendo el hilo conductor en este estudio sobre el poder ciudadano, se valora sobre este particular la reflexión realizada por Dromi:

El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa pre-contractual y contractual. Toda la actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera sea su fuente: constitucional, legislativa o administrativa. La totalidad del ordenamiento jurídico rige para cada caso administrativo. Es también deber del órgano administrativo controlar en su accionar la constitucionalidad de las normas, y examinar su validez frente a la Constitución (Cassagne, 2010).

Se observa también, el aporte de Cassagne, quien afirma:

Circunscripto en sus comienzos el principio legalista a la ley formal (emanada del Parlamento) hoy día se opera su extensión a todo el ordenamiento jurídico formal, es decir, a todo lo que Hauriou denominaba «bloque de legalidad» (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes). Esto obedece, como bien lo ha puesto de manifiesto García de Enterría, a que la Administración ya no se presenta como mera ejecutora de normas que le son impuestas sino que es a la vez, en mayor o menor medida, fuente de normas autónomas, lo cual no implica desconocer, desde luego, que la ley formal siga enmarcando la generalidad de la actuación administrativa, operando sobre la Administración en forma directa, o bien, limitando, determinando o excluyendo, la potestad reglamentaria de la Administración (2002, p.27).

Este principio de legalidad tiene que ver con la razonabilidad, al estudiar a Gordillo, quien en este aspecto señala

Su transgresión no es materia de filosofía del derecho, es cuestión del derecho escrito, positivo, que además es iusfilosóficamente justo. Lo exige también el art. 2º inc. h) de la ley de ética pública, en cuanto obliga al agente público a

adoptar soluciones razonables en los procedimientos de contratación pública, lo cual incluye el objeto y el precio del contrato» (Gordillo, 1999).

La participación ciudadana como elemento de la democracia participativa

Desde la perspectiva anterior, se puede afirmar que la participación ciudadana, es el elemento sustancial de la democracia, ha sido objeto de estudio desde hace décadas dentro de la ciencia política. Existe, de hecho, una corriente de autores de la llamada «democracia participativa» que han defendido las consecuencias positivas que la participación del ciudadano tiene para el sistema político y para el ciudadano, entre los que se considera se destacan Almond y Verba; Pateman (1970); Parry y Barber (1984); entre otros.

Al respecto, se analiza como la postura de estos autores estudiados es coincidente al señalar que la participación serviría, en ese sentido, para educar en valores, procedimientos, convivencia, y al mismo tiempo favorecería el desarrollo de actitudes y orientaciones positivas hacia el sistema político, contribuyendo de este modo a aumentar el interés del individuo por los asuntos públicos y su comprensión de estos.

Con el de cursar del tiempo, se ha observado como cada vez más la mayoría de los ciudadanos se inhiben de participar en las decisiones políticas de toda su sociedad, creando con el tiempo un desinterés del pueblo común no elitista, de las políticas sociales y sobre todo de las decisiones políticas y legales que le conciernen dentro de su propia sociedad, por lo que se ha ido desarrollando una inequidad social donde cada grupo social, sea por su etnia, por su condición laboral, o por *status*, luce independientemente por sus propios intereses y no por intereses comunes o sociales. Pero, más grave aún, la mayoría de los individuos se ha ido creando una idea en la cual la participación política es símbolo de corrupción y se resisten a la participación satanizándola y descalificando a quien lo hace.

De estos enfoques, se aprecia como en los sistemas democráticos, los integrantes de las funciones del Estado que ejercen poder político necesariamente se eligen, es decir, los escoge la población por mayoría de votos. Ese sistema se aprecia, con todas sus limitaciones, como un método de representación que guarda armonía con el principio esencial de que la fuente del mando está en el pueblo.

Para Kooiman (2003), la participación ciudadana como política pública ha cobrado relevancia en la agenda de los gobiernos locales de diversos países. Ello se ha debido en buena medida al desarrollo de un nuevo modelo de gobierno llamado gobernanza (particularmente dentro de la gobernanza local), el que hace referencia a los patrones y estructuras que emergen en un sistema democrático entre los actores sociales, los políticos y los administrativos.

Habermas (1998) en sus estudios ha sostenido que, aunque históricamente identidad cívica y nacional han coincidido durante cierto período hay entre ciudadanía y nacionalidad que son irreconciliables. De hecho, la identidad nacional ya falla no sólo desde el punto de vista normativo, sino que también fáctico (globalización, multiculturalismo) (Gómez, 2009, pp.167-168).

Esto significa que la comunidad democrática no tiene que basarse en una comunidad previa etnocultural, sino que en la participación de los sujetos individuales como ciudadanos y en el proceso político, ello está relacionado con un conjunto de principios que están en la constitución y por ello se puede hablar de un patriotismo constitucional. La fidelidad es a los grandes principios que forman el núcleo de la constitución democrática, eso es lo que los ciudadanos han construido como patria común y en esos principios se apoya su comunidad y solidaridad mutua; la cultura cuenta, de hecho, cada sistema democrático recoge particularidades e interpreta los principios de forma particular.

Lo que permite valorar que la participación ciudadana, en el entendido de la manifestación de los ciudadanos en la esfera pública en función de intereses sociales de carácter particular. Desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva, de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales en aquellos espacios institucionales que estas designan o crean para el efecto. (divulgación dinámica, 2017, divulgaciondinamica.es). En la democracia representativa, se aprecia como en ocasiones una parte de la sociedad es la que detenta el poder de representación tomando decisiones de forma legítima que afectan a una mayoría, en este sentido, es conveniente combinar las lógicas de representación y participación directa (Divulgación dinámica, 2017, divulgaciondinamica.es).

Se pondera en este estudio que la participación ciudadana viene a formar parte de la llamada «democracia participativa», y ha estado presente también en el discurso de las elites políticas en los países con régimen democrático liberal-representativo en las últimas décadas, como una estrategia para revitalizar la democracia tradicional. En este análisis, la teoría de la democracia participativa aparece como un esfuerzo de fusionar la representación con la aumentada actuación política de los ciudadanos, para ello, Sartori (2003) estima que esta forma particular de gobernar es aquella en la que «el pueblo participa de manera continua en el ejercicio del poder».

La democracia participativa, tal y como se afirma por Parés, quien, desde su postura en sus estudios, no tiene una definición homogénea y universal, debido a la heterogeneidad de las realidades sociales, políticas, económicas y culturales, que imposibilitan prácticamente encontrar una definición útil para toda la diversidad de prácticas participativas (Parés, 2009, pp.77-100).

Se invoca que la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas, se ejecuta en una sola acción compartida. Es una invocación democrática tan cargada de valores que resulta prácticamente imposible imaginar un mal uso de esa palabra. La participación suele ligarse, por el contrario, con propósitos transparentes —públicos en el sentido más amplio del término— y casi siempre favorables para quienes están dispuestos a ofrecer algo de sí mismos en busca de propósitos colectivos (Merino, 1997).

Para Putnam (1993), quien considera que la participación ciudadana, como política pública se integra cada vez más a la agenda de los países occidentales con régimen democrático industrial avanzado. Ante el escepticismo ciudadano con todo lo que tenga que ver con los

políticos, partidos e instituciones políticas se han desarrollado mecanismos de participación que pretenden incluir más al ciudadano en la toma de decisiones públicas y así ganar legitimidad y apoyo democrático.

También, se valora en este análisis como el Observatorio Internacional de la Democracia Participativa en el año 2007, ha aportado una definición sobre la participación ciudadana, como las prácticas políticas a través de las cuales la ciudadanía pretende influir sobre alguna dimensión de aquello que es público, participar se define como tomar parte en la gestión de los asuntos públicos que afectan a la sociedad en el ámbito local.

Luego de haber estudiado la postura de estos autores, en esencia, la participación ciudadana constituye en derecho y deber que le corresponde a toda la ciudadanía, cuando forma parte de la vida social y política de su localidad o Estado de derecho. El rol esencial que la participación ciudadana tiene en el funcionamiento de una sociedad democrática, toda vez que el control que despliega sobre los procesos de gestión estatal constituye un mecanismo que permite asegurar la eficiencia e idoneidad ética de la función pública de sus servidores, solo de esa manera se podrá obtener una sociedad equitativa, democrática y solidaria.

La participación ciudadana es un instrumento de control gubernamental; la democracia participativa, es un aspecto político, uno de los factores determinantes del denominado Socialismo del siglo XXI, mide el poder popular con la ideología de centrar todo en el pueblo, el partido debe estar subordinado al pueblo. A los ciudadanos ya sea de manera individual u organizada, colectivamente deben aprender a participar en la vida política y en las decisiones que se toman en cuanto a aquellos que les conciernen en el Estado de derecho.

Desde la perspectiva jurídica se justiprecia que la participación ciudadana aparece como el eje transversal en el ordenamiento jurídico de una nación, este mandato normativo se extiende a la planificación, a la noción de desarrollo y a las políticas públicas del Estado. La participación se instaura entonces como un mecanismo que legitima los actos de los representantes y de los servidores públicos; involucra a los ciudadanos en todas las fases del ciclo de políticas, mediante la cogestión y la corresponsabilidad. Se valora como los ciudadanos pueden participar en lo público y ejercer control sobre las acciones que realizan los políticos en la elección popular y los servidores encargados de la ejecución de las políticas públicas, en este sentido, el control se convierte en eje transversal y atraviesa espacios en que confluyen el Estado y la sociedad civil, generando institucionalidad innovadora que, a pesar de tener un origen estatal, se nutre de la ciudadanía para el desarrollo de su gestión pública.

Se aprecia como todos los esfuerzos que se ejecutan por el Estado, se encaminan a demostrar que la pluralidad y empoderamiento de la sociedad respecto a lo público modifican el panorama político y la esencia misma de la democracia; por lo cual no se puede mantener el paradigma representativo electoral como la única forma por la cual la sociedad civil participa. Por el contrario, la crisis del sistema representativo ha generado cambios en el Estado produciendo instituciones innovadoras que se conectan con estas interfaces socio estatales. La participación ciudadana, se evalúa que como fuerza creativa es trascendental para la gobernanza; otra arista menos explotada, pero igual de importante, es el derecho de los ciudadanos a ejercer control social sobre las decisiones y actuaciones públicas que los afectan, para que exista una rendición de cuentas por parte de los políticos sobre el cumplimiento del mandato realizado por parte de los ciudadanos.

Así se forma el control político electoral, la separación de poderes y la proclamación de los derechos fundamentales como elementos fundamentales para evitar la arbitrariedad del Estado, todo sustentado en un sistema jurídico a partir del surgimiento del Estado de derecho, postura a la que nos afiliamos por ser pertinente en correspondencia con el tema estudiado (Medina, 2010, diariolaley.laleynext.es).

Por último, se valora que la motivación para que la ciudadanía participe en lo público puede ser muy variada; empero, en todos los casos se requiere como condiciones previas el acceso a la información, a la libertad de expresión que permita deliberar de manera fluida sin trabas en el intercambio de ideas; y, el empoderamiento otorgado por la capacidad de decisión e influencia sobre las decisiones públicas fundamentales. La participación ciudadana se constituye como un elemento clave en la profundización de la democracia y que al igual que todas las formas de participación, se basa en los principios de: transparencia, comunicación, respeto a la diversidad, respeto a disenter, integración de todos en procesos de participación ciudadana sin exclusiones de ningún tipo.

La función de transparencia y control social, un análisis histórico

Desde la concepción dada por la Real Academia de la Lengua Española, se valora que el término control es definido como «la comprobación, fiscalización e intervención» y conforme a lo analizado acerca de la participación ciudadana se traduce en la posibilidad de controlar los actos de poder público (2019, dle.rae.es).

Se aprecia que la razón de la indeterminación historiográfica del control social está en la propia historia decadentista de un concepto indudablemente sociológico y de raíz positivista que, aunque fue ya utilizado por Herbert Spencer nació como tal a finales del siglo XIX a partir de la sociología integracionista de base Durkheimiana, para cobrar fuerza a principios del siglo XX y llegar a ser considerado un concepto central en la teoría social, tan preocupada en ese entonces por los efectos desintegradores del orden social que provocaban la expansión del capitalismo industrial y el desarrollo del imperialismo (Hebert, 1963).

A mediados del siglo XX, se analiza como las primeras teorías que estudiaban el control y la desorganización sociales en el marco de la llamada Escuela de Chicago cedieron el paso a las teorías funcionalistas norteamericanas de Parson y Merton, así como a la teoría de sistemas de Niklas Luhmann (en Europa, fue mucho más proclive que la norteamericana al entender la noción de control social en términos de control formal penal y punitivo). Más tarde irían tomando cuerpo otras perspectivas del control social muy diferentes, desde las teorías de la desviación social de Sutherland a las de la reacción social y el etiquetaje de Lemert, Matza, Goffman, y las más radicales de la criminología crítica marxista y las teorías conflictuales (sin olvidar el efecto del revisionismo radical de Foucault) (Sumner, 2003, pp. 5-36).

El control, se considera que es la actividad de «comprobación, inspección, fiscalización, e intervención», lo que en el ámbito jurídico se expresaría en «un acto o procedimiento por medio del cual una persona o un órgano debidamente autorizado para ello examina o fiscaliza un acto realizado por otra persona u órgano, a fin de verificar si en la preparación y cumplimiento de dicho acto se han observado todos los requisitos que exige la ley», es observar el cumplimiento del principio de legalidad.

Por consiguiente, en su sentido genuino, el concepto de control social para Cohen:

Es historiográficamente amorfo. Lo es cuando vamos más atrás de los modelos modernos de sociedad de clases y en cierto sentido incluso al sobrepasar el tiempo del paradigma demoliberal que ha acabado dominando el campo de las ideologías políticas en la modernidad tardía. Y aunque es cierto que esto mismo ocurre con otros tantos conceptos sociológicos (como el de diferenciación social o el de capital social), en el caso que nos ocupa la falta de precisión no es tautológica porque su desdibujamiento deviene de la propia historia del concepto y las teorías sociológicas y filosóficas que, más que definirlo, lo han aplicado durante el siglo XX (Cohen, 1988, p. 17).

Por lo que se arguye, que la conexión existente entre la participación ciudadana y el control social es que este último se constituye en la materialización de la participación ciudadana y al mismo tiempo crea mecanismos para su aplicación. En este sentido, se aprecia como Agudelo, define al control social como:

La intervención de la ciudadanía, la cual puede actuar en grupo o de forma individual, a las entidades del Estado ya sea para ajustar su actividad al interés público cuando la está desarrollando por fuera de él, o para mantener su gestión ceñida al interés general cuando la gestión se encamina a la satisfacción de intereses particulares, buscando prevenir o corregir actos de corrupción ineficiencia o ineficacia en la gestión estatal (Rueda, Betancourt, Nieto, Agudelo, Moncada, Martínez, 2003).

Otro aporte sobre el control se aprecia en la posición de Marquez Gomez:

Es una herramienta y a la vez una técnica. Es instrumental toda vez que juridifica las conductas impuestas como obligatorias a los agentes sociales, en especial a los agentes de la sociedad, en particular a sus servidores públicos al imponerle márgenes de actuación que los convierte en sujetos obligados y por ende en objetivos de control por excelencia. Como técnica, el derecho delimita los procesos, métodos y formas de actuación de los entes controlados cuando estos ejecutan sus actividades (Márquez, 2005, p 15).

Para Cabanellas de Torres «el término del control es mejor reconocerle como comprobación, fiscalización, intervención, registro, vigilancia, mando, gobierno, predominio, hegemonía, supremacía, dirección, guía, freno, contención, regulador, factor, causa» (Cabanellas, 2012, p.96). Este autor estudiado, se aprecia como critica a la vez este anglicismo y galicismo, porque considera que en nuestro idioma existe un amplísimo repertorio de palabras que según el caso denotan mejor los contenidos que se asignan al término, como son: comprobación, fiscalización, inspección, intervención, registro, vigilancia, mando, gobierno, dominio, predominio, hegemonía, supremacía, dirección, guía, freno, contención, regulador, factor, causa, agente (en física), estación de aterrizaje, aeródromo de auxilio, puesto de vigilancia, tutela, veto, aprobación y suspensión.

Su naturaleza jurídica, se justiprecia como está concebida a partir de que el control es un sistema de verificación y corrección de la legalidad que evalúa el principio de juridicidad, directamente vinculado al concepto de Estado de derecho, y ciertamente se relaciona, asimismo, con la democracia como forma política de gobierno nacional. Su característica, es requerida para su ejercicio de la independencia necesaria que le otorga el modelo

democrático, traducido en una serie de garantías como la independencia, la objetividad y el respeto para la realización de esta labor de control, está concebido como un mecanismo de contención para la extralimitación en el uso de los poderes públicos, se constituye en un amparo para los sujetos administrados.

En esta línea de ideas se valora que el control constituye uno de los paradigmas de la democracia incorporada al Estado de derecho, y la norma jurídica es el límite del control de poder, lo hace susceptible de su verificación, por lo que es sustancial en la democracia. Por ello, el derecho es un elemento difícil de conceptualizar, a partir de su etimología se constata que existen diversas palabras que le definen como: «*rectus, directius, justitia, jus, juris, rectum, aequum, atis*, todas ellas refieren derecho, recto, justicia, equidad, etc. Ya en la antigua Roma se le señalaba como *ars boni et aequi*».

En el marco de un Estado de derecho, el control implica que la Administración Pública en su organización, funcionamiento, relaciones con la comunidad y su personal están subordinados al ordenamiento jurídico como sujeto pasivo, el que deriva directamente de un marco constitucional. Las normas jurídicas deben someterse a la Constitución Política, y a éstas deberán someterse a su vez, las normas que se derivan de la potestad reglamentaria. En sí, se considera que el control es la «actividad dirigida a verificar el cumplimiento de los planes, programas, políticas, normas y procedimientos, detectar desviaciones e identificar posibles acciones correctivas».

El principio del control se erige como un elemento básico del Estado de derecho que, junto a otros principios del derecho público (legalidad, separación de funciones, entre otros), tipifican lo que es un Estado democrático. Donde todos los órganos están sometidos a sistemas de control, sean jerárquicos, internos o externos, preventivos, coetáneos o posteriores, políticos, jurisdiccionales o administrativos, todo ello sin perjuicio del control social ciudadano.

El control, es el vehículo efectivo de la limitación del poder, calificado, dentro de éste, a todas las formas e instrumentos que posee el sistema político y jurídico para supervisar el ejercicio de los poderes públicos, se expresa a través de actos o normas a partir del texto constitucional, en el entendido que estas últimas son una expresión de su actividad jurídica a través del desarrollo normativo, es ejecutado por la Administración Pública a través de los órganos que la misma les otorga este ejercicio del poder público.

Se colige que el control social es un instrumento propio de un Estado de derecho y justicia, donde se garantiza entre sus derechos más relevantes: el derecho de participación, que permite la intervención de los ciudadanos de manera directa en la actividades y gestiones administrativas del Estado que son llevados por los funcionarios públicos y cuyo objetivo principal es que la actuación de estos se ajuste a los principios de transparencia, buena fe, eficacia y eficiencia de la gestión pública para satisfacer las necesidades de un colectivo. En lo concerniente al control de legalidad, es más apropiado hablar de control de juridicidad, pues este supone respetar toda la pirámide normativa kelseniana.

Por consiguiente, en el estudio, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Ecuador a partir del texto constitucional de 2008, establece los objetivos del control social, a partir de: aumentar la capacidad de influencia de la sociedad civil sobre el papel regulador

del Estado, para fortalecer el poder ciudadano; equilibrar las relaciones de poder para fortalecer la democracia participativa; proponer alternativas para el mejoramiento permanente de la gestión de lo público para contribuir el buen vivir; prevenir y denunciar actos de corrupción o impunidad, que van en detrimento de la calidad de la vida de la población (Ecuador, Registro Oficial, 2008, Registro Oficial No. 449).

Hay que resaltar que la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo es la Constitución, la misma fija los límites y define las relaciones entre los Poderes del Estado los cuales tradicionalmente son: el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de éstos con sus ciudadanos, establece para ello las bases para su gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. También garantiza al pueblo derechos y libertades. Para Kelsen puede tener dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo (Kelsen, 1920).

De aquí, que se valore lo señalado por Roseau, la idea de crear este poder debía ser justamente el generar un verdadero contrapeso a las otras funciones estatales, la parte totalmente alejada del quehacer estatal, pero en el Ecuador se aprecia que se ha cometido el error de institucionalizar el poder contralor del ciudadano, politizándolo, el nombramiento de sus integrantes es un proceso que lo lleva el Consejo Nacional Electoral y cuyos postulantes deben ser parte de gremios y asociaciones de carácter civil, que de manera general siempre están atados a un proyecto político.²

Se justiprecia que la Constitución del Ecuador de 2008 establece un «Estado de derecho», ello se fundamenta en los denominados derechos colectivos y ambientales, donde el Estado se convierte en garante y actor de tales, desplazando la prioridad dada a las garantías individuales de la anterior Constitución. Según estudiosos del derecho constitucional ecuatoriano consultados, la nueva Constitución permitirá desarticular el modelo de Estado de derecho y economía social de mercado y pasar de una «Constitución de libertades» a una «Constitución del bienestar» transversalmente adornada por la filosofía comunitarista ancestral del «buen vivir» de los antiguos quechuas, recogido explícitamente en el texto *sumak kamsay*. Posiciones que aún se encuentran en construcción dentro de las políticas públicas en la nación.

Como elemento a valorar en este estudio, la participación ciudadana y el control social se ha constituido sobre todo en los últimos años en las herramientas más importantes para el desarrollo de las sociedades y los Estados modernos, la mayoría de los países, entre ellos Ecuador, se ha plasmado en su régimen constitucional la necesidad de volver al ciudadano, al fin de la existencia y del quehacer estatal, estableciéndose de forma declarativa, la calidad de mandantes incluyendo la capacidad de fiscalizar los acciones ejecutadas por las diferentes instituciones públicas.

En Ecuador, como elemento distintivo en este estudio, se analiza como la participación ciudadana y el control social antes de la Constitución del año 2008, era realizada a través de una Asamblea Constituyente en la década de los noventa del pasado siglo, cuando el sector

² Manifiesta otra manera de paliar la degeneración a la que nos vemos abocados en el estado social, degeneración que resume en su célebre frase «el hombre nace libre, pero en todas partes se encuentra encadenado», las injusticias sociales y la fractura de «clase» pueden mitigarse no sólo a través de la educación, sino transformando el orden social endógenamente, es decir: desde el interior de la sociedad misma, y sin violencia (Rousseau, 1984, p. 227).

indígena reclamaba su espacio de participación dentro del Estado y la garantía de sus derechos, puesto que la sociedad los había relegado sintiéndose poco representados por los gobernantes de turno, cayéndose en un desgaste de la democracia representativa (Calderón, 2015, p. 2; Santamaria, 2016).

También, a partir que el derecho a la información se ha reconocido en el texto constitucional ecuatoriano de 2008, se aprecia que es un derecho de doble carácter: el derecho a comunicar y el derecho a recibir información. Donde sí se analiza hay una vertiente activa y otra pasiva, se ha señalado por que la fortaleza del derecho en su dimensión objetiva es la de transmitir información. El derecho a la información pública se ha convertido en un derecho humano esencial para el desarrollo de la democracia participativa.

Por lo que, en la denominada «sociedad de la información y el conocimiento» huelga señalar su importancia tanto en su dimensión individual como en la colectiva, así como la relevancia que tiene tal derecho para hacer accesible y posible el disfrute de otros derechos humanos. Es valorada como una herramienta clave para que la ciudadanía ejerza su protagonismo cívico en el control de la cosa pública o del manejo que de esta hacen sus representantes que fueron electos (Santamaria, 2012, p. 78).

En consecuencia, se valora que, a partir del reconocimiento constitucional hecho en el 2008 del pluralismo jurídico, es uno de los debates más importantes de la ciencia jurídica contemporánea de hoy. De una parte, están los teóricos que consideran al derecho estatal como la única propuesta regulativa de la modernidad, se basan en esa teoría positivista tradicional, que expone las leyes como la principal fuente de derecho. De otra parte, se encuentran los que consideran al derecho estatal como una fuente más de regulación sobre los conflictos sociales. Ello es una novedad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Ecuador

En el texto constitucional de 2008 en Ecuador se aprecia cómo se instaura como novedad jurídica, además de los tres poderes tradicionales un quinto poder denominado «Consejo de Participación Ciudadana y Control Social». Con la Constitución que se redacta en Montecristi, el Estado tendrá cinco poderes a los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se sumarán dos más: el Poder Ciudadano y Electoral (Ecuador, Registro Oficial, 2008, Registro Oficial No. 449).

En este estudio desde la obra «*El Espíritu de las Leyes*», Montesquieu explica la justificación de la división en tres poderes de las funciones de un Estado democrático; en los Estados existe un poder que legisla, otro que ejecuta y un tercero que juzga (Montesquieu, 1995, pp. 112-113). Como se aprecia, la nación de Ecuador reestructura su poder estatal y genera un cambio sustancial en la participación ciudadana y desarrollo de la sociedad civil, basada en la democracia con la función de Transparencia y Control Social con la participación de la ciudadanía, contrario a la teoría clásica de la Escuela de Derecho.

Según la postura de Bobbio, en esta misma línea objeto de estudio, para analizar qué tan desarrollada es una democracia, no se debería analizar el número de personas que tiene acceso al voto sino más bien el derecho de la ciudadanía a participar en las decisiones importantes que les afectan, es decir «los espacios en los que pueden ejercer ese derecho». (Bobbio, 1986, p. 21). En este sentido, se pondera como en la democracia ecuatoriana, se

crea una nueva forma de participación de la sociedad civil dentro del Estado. Es trascendental entender el rol y la evolución de la participación civil en la democracia y su nueva concepción en la Constitución del 2008 ha tenido. En ella, la sociedad civil juega un rol fundamental dentro de la democracia, sobre todo en cuanto al control e influencia sobre las actuaciones del Estado o del mercado, pero que conceptualmente se encuentra dissociada de las instituciones sobre las cuales busca ejercer presión o vigilar (Ecuador, Registro Oficial, 2008, Registro Oficial No. 449).

En el estudio que se realiza, nos detendremos a analizar al poder ciudadano: El Estado como ente jurídico y político, dotado de atributos que le son propios, particularmente el de ser un poder soberano, no es un organismo estático, sino que tiene que cumplir determinados fines, los cuales constituyen su propia justificación. Esto consiste fundamentalmente en la búsqueda del bien común, esto es, en la satisfacción de las aspiraciones e intereses colectivos y permanentes de la comunidad. Para lograr la realización de sus fines, tiene que delegar funciones a otros entes, pero pertenecientes al Estado (Ecuador, Registro Oficial, 2008, Registro Oficial No. 449).

Dentro del proceso de cambio constitucional en Ecuador realizado en el 2008, y con la nueva tendencia de unificación de criterios con respecto a la participación ciudadana, que se propicia con la creación de este nuevo poder del Estado, se debe tomar en cuenta que para el desenvolvimiento en un nuevo marco jurídico y para que un cuerpo legal tenga la aplicabilidad coherente es necesario el respeto a la norma constitucional en aras de la edificación de una sociedad más justa, democrática y participativa, que a criterio de los autores aún no ha sido logrado de manera adecuada.

Por ello, debido a las características propias de los Estados modernos, en el Ecuador no es posible la democracia directa, a causa de la extensión del territorio, del número de habitantes y de la multiplicidad de los problemas que deben resolverse, es necesario entonces recurrir a la democracia representativa (Bobbio, 1986, pp. 20-21). Si un ciudadano desea participar directamente en la toma de decisiones del poder público, este debe recurrir a los mecanismos de participación política establecidos en el ordenamiento jurídico.

Su marco regulador en el ordenamiento jurídico, se establece en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aquí se otorga a la sociedad civil o ciudadanos en general, otorgándoles derechos (artículo 61), representación paritaria (artículo 65: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública), principios de participación (artículo 95: Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica).

Formas de organización (artículo 96: Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular), participación en los diferentes niveles de gobierno (artículo 100: En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas), garantías (artículo 57: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas), ya que como lo establece textualmente en el artículo 204, «el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación» (Ecuador, Registro Oficial, 2009, Registro Oficial No. SAN-09- 047).

Con base a lo regulado en la carta suprema de 2008, se valora como los ciudadanos poseen los suficientes argumentos para opinar, participar en la definición e implementación de acciones de carácter público que afectan la calidad de vida, control social a las autoridades que nos representan y sobre las que se ha depositado responsabilidades, participar en la formulación de políticas públicas, debatir sobre problemas comunes y tomar decisiones para el presente y futuro. Conllevará a que el conjunto de normas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico se convierta en la expresión del poder ciudadano (Ecuador, Registro Oficial, 2008, Registro Oficial No. 449).

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social concordante con lo prescrito en la Carta Magna y para el normal funcionamiento de la nueva función de transparencia y control social, dan origen al Consejo de Participación Ciudadana, ente jurídico encargado de organizar y transparentar su funcionalidad, así como de cambiar el viejo esquema de los poderes que sustentaban el reparto de la administración pública y las estructuras caducas que se convirtieron en la fuente de corrupción y mantenimiento de las élites políticas que neutralizaban la participación ciudadana y el derecho a una plena democracia (Ecuador, Registro Oficial, 2009, Registro Oficial No. SAN-09- 047).

Es considerado como el instrumento jurídico que permite realizar las designaciones con base a los méritos y capacidades de las personas preservando el derecho de las veedurías e impugnación social, estableciendo los principios de paridad y equidad de género, así como de igualdad de condiciones para las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y buscando la inclusión de los sectores sociales sistemáticamente discriminados, con el fin de desconcentrar la administración del estado constitucional de derechos, respondiendo a las más profundas aspiraciones de las y los ecuatorianos y estableciendo mecanismos idóneos de designación y control social. La Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, es la encargada en vigilar y verificar el trabajo del Consejo de Participación Ciudadana (Noguera, 2008, p. 154; Verdesoto, 2007, pp. 104-105).

Por consiguiente, se colige que la participación es la forma de influir en las «decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes» como lo establecen los principios de la participación de la Constitución de 2008 y los cuerpos legales que la complementan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Ecuador, Registro Oficial, 2008, Registro Oficial No. 449).

Al introducirse en la Constitución de 2008 una nueva función al Estado, denominada función de transparencia y control social, y el CPCCS, ambas tienen como objetivo el control de las instituciones estatales, encargadas de fomentar la participación ciudadana, y combatir la actividad de la corrupción (delitos de cuello blanco). Esta función del Estado es regulada en el ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social, y en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en las mismas se detalla la estructura y funcionamiento de la participación ciudadana (Ecuador, Registro Oficial, 2009, Registro Oficial No. SAN-09- 047).

En el artículo 207 de la Constitución de 2008 determina que el CPCCS «promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, al igual que impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley». (Ecuador, Registro Oficial, 2009, Registro Oficial No. SAN-09- 047, Art. 207).

La estructura del CPCCS es desconcentrada y responde al cumplimiento de sus funciones, se integra por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes, en donde los miembros principales elegirán de entre ellos al presidente, quien será su representante legal por un período de dos años y medio. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía, el proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, quien conduce el concurso público de oposición y méritos correspondientes, con postulación, la veeduría y el derecho a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley. La base jurídica para establecer una nueva forma de distribuir los poderes del Estado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para la creación de la función de transparencia y control social y el CPCCS, no es otra que el poder constituyente.

La función de transparencia y control está conformada por el CPCCS, la Contraloría General del Estado, la Defensoría del Pueblo y las superintendencias del Estado. Se pondera que uno de los objetivos principales de esta función social es el fomento e incentivo de la participación ciudadana. La FTCS se articula a través de un órgano de gobierno denominado Comité de Coordinación, contemplado en la Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social, conformado por los titulares de todas las funciones del Estado que integran este quinto Poder del Estado creado, tal y como se dispone en la Constitución de Ecuador de 2008 (Ecuador, Registro Oficial, 2009, Registro Oficial No. SAN-09- 047; Ecuador, Registro Oficial, 2010, Registro Oficial No. T.5057-SNJ-I0-621).

El quinto poder denominado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que ha sido concebido en la Constitución de Montecristi de 2008, como corporación del poder popular formada por los antiguos organismos de control constitucionales y por movimientos sociales designados por el ejecutivo que juzgaran lo Constitucional o no de las políticas públicas y la legislación posterior. Con la Constitución que se redacta en Montecristi, el Estado tendrá cinco poderes, a los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se sumarán dos más: el Poder Ciudadano y Electoral. (Ecuador, Registro Oficial, 2008, Registro Oficial No. 449).

De las organizaciones que vela por la consolidación de la democracia es la Organización de los Estados Americanos (OEA) que, con el fin de alcanzar este objetivo, expidió en el 2001 un documento llamado la Carta Democrática Interamericana (CDI); en ella se hace referencia a este acontecimiento internacional debido a que la naturaleza de este instrumento, radica en interrelacionar los conceptos de democracia y derechos humanos (OEA, 2001, Carta Democrática Interamericana).

La Carta Democrática Interamericana describe en su articulado, elementos considerados necesarios para la existencia de verdaderas democracias en los países miembros y califica a la democracia «como un derecho para los ciudadanos y una obligación para los gobiernos, tornándose en una obligación exigible a los Estados» a tenor del siguiente texto: Los pueblos

de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de América (OEA, 2003, Carta Democrática Interamericana).

Ahora bien, en el plano jurídico, la esencia de instituir la función de transparencia y control social y el CPCS, es fundar las bases del poder ciudadano, donde se afirma que es él quien debe poner en marcha la fiscalización del poder público, ya que a través de esto se efectivizan los derechos de participación, que permitirá al ciudadano participar activamente en los asuntos del Estado, siendo uno de los mecanismos más prácticos, el acceso a la información pública, ya que las actuaciones del poder público solo se transparentan a través de su publicidad, posibilitando el ejercicio de los derechos de la participación ciudadana y control social (Verdesoto, 2000).

La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce, en su artículo 61, a los ciudadanos en general el derecho a participar en los asuntos de interés público. Este derecho a participar también se reitera expresamente para los grupos de atención prioritaria ya que se reconoce expresamente el derecho a participar a los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad en temas de su interés en igualdad (Ecuador, Registro Oficial, 2008, Registro Oficial No. 449, Arts. 61, 38, 45 y 47).

Según la posición desde sus análisis por Linz y Stepan (1996), el afianzamiento de una democracia depende de la existencia de un Estado funcional y de la presencia de una sociedad civil libre que complementa a la sociedad política (pp. 2-3). Argumentan estos autores estudiados que una sociedad civil robusta, con la capacidad de generar alternativas políticas y de hacer seguimiento al gobierno y al Estado, puede ayudar a iniciar transiciones, a evitar que se den marcha atrás, a empujar transiciones a su finalización, y ayuda a consolidar y profundizar la democracia.

De la misma manera, la intervención de la sociedad civil promueve la estabilidad, así como la efectividad de la democracia gracias a su naturaleza propulsora de cambios; algunos autores consideran que existe una red conformada por la sociedad civil que fortalece la democracia de dos maneras. Por un lado, la organización de la sociedad civil tiene un impacto en los hábitos de los ciudadanos y por otro lado tiene la capacidad de movilizar a la población para defender ciertos intereses públicos. Este impacto de la sociedad civil en la democracia refleja la importancia de garantizar la existencia de canales de participación efectivos para lograr fortalecer una democracia.

La Constitución de 2008 y las leyes ecuatorianas en el ordenamiento jurídico, contemplan la existencia de mecanismos y derechos de participación de la sociedad civil que se analizarán para determinar su concepción y alcance. El número 2 del artículo 61 de la Constitución de 2008 garantiza el derecho de todos los ciudadanos a «participar en los asuntos de interés público» (Ecuador, Registro Oficial, 2008, Registro Oficial No. 449, art 61). La participación en democracia no solo constituye un derecho, sino que además es un deber de los ciudadanos.

El artículo 95 de la Constitución de 2008, enuncia los principios de la participación y establece que la misma es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de participación relativos a la democracia representativa, directa y comunitaria. De esta manera,

la participación es un derecho, pero está sujeto a ser ejercido dentro del marco de los mecanismos establecidos por el propio Estado.

La participación en el Ecuador no solamente se encuentra garantizada como un derecho, sino que además constituye uno de los deberes de los ecuatorianos. Entre los pocos deberes y responsabilidades establecidos por la Constitución del 2008 se encuentra aquel contemplado en el artículo 83 numeral 17: Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (Ecuador, Registro Oficial, 2008, Registro Oficial No. 449, Art 83).

Conforme a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con los principios constitucionales de participación, ésta se caracteriza por tener una doble dimensión. Primero, la participación implica el ejercicio de un derecho, de forma individual o colectiva, en la toma de decisiones importantes por parte del Estado sobre temas de interés público; segundo, la participación también envuelve una forma de control de las actuaciones del poder público. Por lo que, la participación se concreta al momento de influir en la toma de decisiones del Estado, así como en la fiscalización de las actuaciones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones (Registro Oficial, 2010, Registro Oficial No. T.5057-SNJ-I0-621).

Hay que significar que las conductas de participación de los actores de la sociedad civil ecuatoriana, frente a esta ruptura de la tripartición de poderes y la creación del CPCCS, están debilitadas debido a una continua desconfianza de las instituciones del Estado. La participación de la sociedad civil se puede ver fragmentadas y sesgada por la potencial descalificación de ciertas organizaciones sociales debido a que no utilizan los canales estatales para expresar sus puntos de vista. desde el seno del CPCCS han surgido críticas respecto a una burocratización de la participación ciudadana, que se encuentra condicionada por la agenda del gobierno.

Si bien es cierto dentro de este análisis, la posición de Navas, quien refiere:

Constituye una actitud de gobierno, es un principio de conducta de quienes ejercen el poder que se desglosa en una serie de obligaciones de presentar en forma clara y comprensible las actuaciones públicas, y quizá, además, en el hecho de que estas actuaciones estén «iluminadas», es decir que brillen a la luz pública, que se destaquen, y la ciudadanía las pueda ver fácilmente (2004, p. 28).

Otra definición es la que se aporta por Doyle, quien afirma que transparentar la gestión pública implica que sea posible la rendición de cuentas a los ciudadanos de una sociedad democrática, con la finalidad de que las acciones de las entidades del gobierno puedan ser evaluadas (Arvazablog, 2016, wordpress.com). Es necesario destacar que, dentro de la política pública ecuatoriana en este contexto el Plan Nacional de prevención y lucha contra la corrupción del Ecuador, constituye a la transparencia como uno de los principios orientadores de la gestión pública y lo concibe en los siguientes términos: Transparencia es la visibilización del proceso de la gestión de lo público que debe cumplirse en la relación entre los distintos actores involucrados, como un mecanismo de control del poder y de legitimidad democrática. Además, como un Estado situacional que favorece una gestión

eficaz, eficiente y equitativa (Función de Transparencia y Control Social [FTCS]. 2013, p. 38).

En consecuencia, también como parte de las políticas públicas el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, manifiesta que se hace necesario el «afianzamiento de la transparencia como eje de la gestión pública; en las relaciones entre lo público y lo privado, el Estado y la ciudadanía; y en la implementación de estrategias y acciones encaminadas a combatir la corrupción»; siendo una de estas estrategias el «fortalecer los mecanismos de control social, la transparencia de la administración pública y la prevención y la lucha contra la corrupción» a través de «facilitar y promocionar el ejercicio de prácticas transparentes y la rendición de cuentas de las instituciones públicas en todos los niveles de gobierno e instituciones privadas que reciban fondos públicos» (Registro Oficial, 2013, Registro Oficial Resolución No. 2).

De estos enfoques jurídicos, se puede concebir a la transparencia, en primer lugar, es aquella actitud o característica de las entidades públicas que manejan su gestión bajo el compromiso de dar a conocer a los ciudadanos, todas sus acciones y decisiones, en relación al manejo de la cosa pública, y en segundo lugar, como política pública pretende garantizar la erradicación de la corrupción y el ejercicio del control social, haciendo posible una verdadera rendición de cuentas en la nación ecuatoriana. Al estudiar concomitante con el tema, lo señalado por la asociación no gubernamental Transparencia Internacional da la siguiente definición de la corrupción:

Se trata de un mal uso del poder público para obtener ganancias privadas, entendiendo por privado no solo la ganancia personal, sino también la de familiares, amigos o la del propio partido político. La corrupción se contempla internacionalmente como un atentado contra los Derechos Humanos (García, 2016, derechoshumanos.net).

En el mismo sentido, ya sobre este tópico en la antigua Grecia, Platon y Aristoteles se referirían a la corrupción considerándola como la degeneración de las formas de gobierno a consecuencia de la pérdida de la virtud del gobernante que, embriagado por el poder, pospone la utilidad común al interés propio. Ideas que con posterioridad y en el periodo renacentista volverían a ser retomadas por autores como Maquiavelo (Aristóteles, 1988; Azcarate, 1871).

La postura de Kerner, quien ha afirmado que la corrupción es el segundo oficio más viejo del mundo, y eso si no se considera que la prostitución sea también una forma de corrupción. La «Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003», es una muestra de su concepción como problema universal (Iglesias y Medina, 2004, pp. 49-70).

También, Escrihuela Morales, define corrupción como el «abuso de poder para obtener una ventaja ilegítima» (2014, pp. 16-127), acepción más amplia que puede englobar tanto la corrupción en el ejercicio del poder público o privado, y la obtención de cualquier tipo de beneficio particular, remarcando que tal ventaja ha de ser ilícita. En una acepción más amplia, el Papa Francisco ha identificado chantaje con corrupción.

En esta misma línea de análisis, Medina especifica que la corrupción en la contratación pública se materializa con diferentes tipos de actuaciones que, vulnerando la legalidad, llevan

a la «adopción por parte de los servidores públicos de decisiones que se desvían del objetivo propio de la actuación administrativa —que es el interés general— para obtener alguna clase de beneficio para sí o para un tercero (Medina, 2010, p. 6).

Por consiguiente, se asevera que los derechos constitucionales a los cuales se deben los ecuatorianos y los alcances de la Ley Orgánica de Servicio Público en relación a la contratación pública y a la aplicación de la ley en caso de encontrar a un servidor público implicado en hechos o actos de nepotismo. El nepotismo es otra causa de corrupción, ya que por la influencia familiar sea consanguínea o afín, se encubre la comisión de las infracciones (Ecuador, Registro Oficial, 2010, Oficio No. T. 1919-SNJ-10-1508).

Para cerrar las ideas abordadas, tomando en consideración sobre todo que este tema es de vital importancia para el convivir democrático de la sociedad ecuatoriana, pero que es totalmente nuevo para la misma, por lo que demanda mucha difusión y empoderamiento de la ciudadanía, para comprender que es nuestra responsabilidad involucrarnos en las decisiones que como Estado tomemos y que marcarán el rumbo a seguir y el destino de las futuras generaciones que a saber serán nuestros hijos y nietos.

Conclusiones

La Democracia es concebida como un sistema político, es un derecho (artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana) de cada uno de nosotros para ejercerla y ser titular de ella. Es como una compañía en que andamos, y nos acompañamos con la intención de cumplir con sus principios, convivencia, armonía, satisfacción, concordia, diálogo, para lo cual se nos exigen principios y valores para que su práctica se haga realizable y duradera.

La Constitución de 2008 y las leyes ecuatorianas en el ordenamiento jurídico, contemplan la existencia de mecanismos y derechos de participación de la sociedad civil. La participación implica el ejercicio de un derecho, de forma individual o colectiva, en la toma de decisiones importantes por parte del Estado sobre temas de interés público. Esta participación se concreta al momento de influir en la toma de decisiones del Estado, así como en la fiscalización de las actuaciones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Dentro del proceso de cambio constitucional en Ecuador realizado en el 2008, y con la nueva tendencia de unificación de criterios con respecto a la Participación Ciudadana, que se propicia con la creación de este nuevo poder del Estado, se debe tomar en cuenta que para el desenvolvimiento en un nuevo marco jurídico y para que un cuerpo legal tenga la aplicabilidad coherente es necesario el respeto a la norma constitucional en aras de la edificación de una sociedad más justa, democrática y participativa.

El quinto poder denominado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concebido en la Constitución de Montecristi de 2008, como corporación del poder popular formada por los antiguos organismos de control constitucionales y por movimientos sociales designados por el ejecutivo que juzgaran lo Constitucional o no de las políticas públicas y la legislación posterior. El Estado tendrá cinco poderes, a los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se sumarán dos más: el Poder Ciudadano y Electoral. La implementación del CPCCS a la legislación constituye una nueva forma de concebir tanto la participación ciudadana como el control social, adquiere el rango Constitucional de función del Estado.

Referencias bibliográficas

- Aristóteles (1988). *La Política, Tomo III*. Editorial Gredos.
- Arvazablog. (2016). La evolución de la Transparencia en la Administración Pública, *Arvazablog*. Políticamente incorrecto. Recuperado de wordpress.com.
- Arvazablog (2016). La evolución de la Transparencia en la Administración Pública, *Arvazablog*. Políticamente incorrecto. Recuperado de wordpress.com.
- Ávila Santamaría. (2016). *La utopía en el constitucionalismo Andino*. Tesis Doctoral. Universidad del País Vasco, España.
- Azcarate, P. (1871) *Obras Completas de Platón*. España: Editorial Medina y Navarro.
- Barber, B. (1984). *Strong Democracy: Participatory Politics for a New Age*, University of California Press.
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. Recuperado de <https://socialesenpdf.files.wordpress.com/2013/09/bobbio-norberto-el-futuro-de-la-democracia-1986.pdf>.
- Briceño Vivas, G. (2012). *Una Carta a la Democracia*. Jurídica Venezolana.
- Cabanellas, G. (2012) *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calderón, F. (2015) La Participación Ciudadana y Control Social en Ecuador, *Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*. UNIANDES EPISTEME, 2 (1). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6756387.pdf>.
- Cassagne, J. (2010). *Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot.
- Cohen, S. (1998). *Visiones de control social, delitos, castigos y calificaciones*. España: Promociones y Publicaciones Universitarias, (PPU).
- Ecuador, Registro Oficial:
- (2008). Registro Oficial No. 449, *Constitución Política de la República del Ecuador*.
- (2009). Registro Oficial No. SAN-09- 047, *Ley Orgánica Del Consejo De Participación Ciudadana Y Control Social*.
- (2010). Oficio No. T. 1919-SNJ-10-1508. *Ley Orgánica del Servicio Público*.
- (2010). Registro Oficial No. T.5057-SNJ-I0-621, *Ley Orgánica De Participación Ciudadana*.
- (2013). Registro Oficial Resolución No. 2. *Plan Nacional Para El Buen Vivir 2013 2017*.
- Escrihuela, F. (2014) La contratación del sector público y la corrupción, *Revista de la Contratación Administrativa y los contratistas*. (135), 16-21.

Fernández Miranda, T. (1946). El concepto de Democracia y la doctrina Pontificia, *Revista de Estudios Políticos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (29), 43-86. Recuperado de <https://tinyurl.com/y5pv2qc3>.

Ferrajoli, L.:

(2001). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Editorial Trotta.

(2001). *La Democracia Constitucional. Desde otra mirada*. Editorial Eudeba.

Función de Transparencia y Control Social (2013). Plan Nacional de prevención y lucha contra la Corrupción: Función de transparencia y Control Social. Recuperado de <http://www.cpcacs.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/lucha-contra-la-corrupcion.pdf>.

García, J. (2016). Relación entre Corrupción y Derechos Humanos, *derechoshumanos.net*. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/corrupcion/corrupcion-ddhh.htm>.

Gómez, R. (2009). Política deliberativa: Un concepto procedimental de democracia, *Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, 59 (251), 165-175. Recuperado de <https://tinyurl.com/y4jkwu9m>.

Habermas, J. (1998). *Derechos Humanos y Soberanía Popular. La Democracia en sus textos*. Editorial Alianza.

Hauriou, M. (1927) *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Editorial Comares.

Hebert, S. (1963). *El Hombre Contra el Estado*. Recuperado de <http://www.esflspain.org/server.studentsforliberty.org/wp-content/uploads/2015/09/el-hombre-contra-el-estado.pdf>.

Hobbes, T. (1997). *Leviatán*. Editorial Civitas.

Iglesias, M y Medina, T. (2004). Herramientas preventivas en la lucha contra la corrupción en el ámbito de la Unión Europea, *Revista Penal La Ley*. Universidad de Salamanca, (14), 49-70. Recuperado de <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12511/Herramientas.pdf?sequence=2>.

Kelsen, H.:

(1920). *De la esencia y valor de la democracia*. Recuperado de <https://tinyurl.com/y3m7mh5s>

(1920). *De la esencia y valor de la democracia*. Recuperado de <https://www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0624.pdf>.

(1934). *Esencia y Valor de la Democracia*. Editorial Labor.

(1934). *Teoría General del Estado*. Editorial Labor.

(1995). *Teoría General del Estado y del Derecho*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.

Kooiman, J. (2003). *Governing as Governance*. Sage Publications Ltd.

- Linz, J. y Stepan, A. (1996). Toward Consolidated Democracies. *Journal of Democracy*. Recuperado de <http://adpm.pbworks.com/f/Democratic%20Consolidation-Linz%20and%20Stepan-1996.pdf>.
- Manin, B. (2015). *Los principios del gobierno representativo*. Editorial Alianza.
- Márquez, D. (2005) *Función jurídica de control de la Administración Pública*. México: UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Medina, T. (2010). *Las respuestas normativas al fenómeno de la corrupción en la contratación pública*. Recuperado de <https://tinyurl.com/y679cequ>.
- Merino, M. (1997). *La participación ciudadana en la democracia*. Editorial IFE.
- Montesquieu, C. (1995). *De l'esprit des lois*. Gallimard: Paris.
- Navas, M. (2004). *La promoción del derecho de acceso a la Información Pública en el Ecuador*. Recuperado de https://www.fes-ecuador.org/fileadmin/user_upload/pdf/546%20PRODER2004_0432.pdf.
- Noguera, A. (2008) Participación, Función Electoral y Función de Control y Transparencia Social. En Avila, R., Jiménez, A. y Martínez, R. (coords.). *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- O'Donnell, G. (2004). Accountability horizontal: La institucionalización legal de la desconfianza política, *Revista Española de Ciencia Política*. (11), 11-31. Recuperado de <https://tinyurl.com/y4985ho5>.
- Organización de Estados Americanos:
- (2001). *Carta Democrática Interamericana*, Lima, Perú.
- (2003). *Carta Democrática Interamericana*, Washington, DC.
- Parés, M. (2009). *Tipos de prácticas y experiencias de participación promovidas por la administración pública: Sus límites y radicalidades. Participación y calidad democrática: Evaluando las nuevas formas de democracia participativa*. Editorial Ariel.
- Pateman, C. (1975). *Participation and Democratic Theory*, Cambridge University Press.
- Peruzzotti, E.; Smulovitz, E. (2002). *Controlando la política. Ciudadanos y medios en las nuevas democracias latinoamericanas*. Editorial Temas.
- Platón (1973). *La República*, Editorial Ciencias Sociales.
- Ponce de León, L. (2006). *Metodología del Derecho*. México: Editorial Porrúa.
- Putnam, R. (1993). *Making Democracy Work: Civic Traditions in Modern Italy*, Princeton University Press.
- Real Academia Española (2019). Definición de: Control, *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de <https://dle.rae.es/control>.

Reale, M.:

(1975). Teoría tridimensional del derecho. Preliminares históricos y sistemáticos. *Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, (25), 215-218. Recuperado de <https://tinyurl.com/y2a6em2g>.

(1977). *La Teoría Tridimensional del Derecho. Introducción al Estudio del Derecho*. España: Editorial Tecnos S.A.

Rousseau, J. (1984). *El Contrato Social*. España: Orbis.

Rueda, E., Betancourt, M., Nieto, C., Agudelo, R., Moncada, R. y Martínez, L. (2003). *Herramienta para el ejercicio del control ciudadano*. Bogotá: Editorial Linotipia Bolívar y Cía.

Russel, J. (2007). *Democratic Challenges, Democratic Choices*. *Oxford University Press*.

Santamarina, R. (2012). Los derechos y sus garantías. Recuperado de <https://tinyurl.com/yxrr2fej>.

Santamarina, R. (2012) *Los derechos y sus garantías*. Recuperado de <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/%C3%81VILA-Ramiro-2011-%E2%80%99CLos-Derechos-y-sus-garant%C3%ADas.-Ensayos-Cr%C3%ADticos%E2%80%9D.pdf>.

Sartori, G. (1993). *Democrazia*, Rizzoli. Recuperado de <https://tinyurl.com/y25vpzda>.

Sartori, G. (2003). *¿Qué es la democracia?* Editorial Taurus.

Schumpeter, J. (1983). *Capitalismo, socialismo y democracia*. Editorial Orbis.

Sumner, C. (2003). Control social: historia y política de un concepto central en la sociología angloamericana, Delito y Sociedad, *Revista de Ciencias Sociales*. Ediciones UNL, 1 (18-19), 5-36. Recuperado de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5382/8081>.

Tucídides, (1946). *Historia de la guerra del Peloponeso. Tomo I*. Instituto Antonio de Nebrija

Urbinati, N. (2004). Teoría democrática del gobierno representativo de Condorcet, *Revista europea de teoría política*. 3 (1), 53–75. Recuperado de <https://tinyurl.com/y527ejpw>.

Verdesoto, L.:

(2000). El Control social de la Gestión Pública. Recuperado de <https://tinyurl.com/y45se7dy>

(2007) Procesos constituyentes y Reforma Institucional. Recuperado de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/40094.pdf>